

JURISPRUDENCIA

SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE MARZO DE 1981
(BOLETIN JUDICIAL No. 844)

Manuel Bergés Chupani

Sumario de la jurisprudencia correspondiente al mes de Marzo de 1981. Boletín Judicial No.844.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Alegato de que los frenos del vehículo fallaron. Prueba de ese hecho a cargo del prevenido.

Cuando en justicia se admite un hecho culposo, pero se pretende que ese hecho ha ocurrido por causa distinta, el que alega una causa de esa naturaleza, debe probar la verdad de su afirmación; que, en el caso ocurrente la declaración de que los frenos no funcionaban correctamente no fue obviamente, sino un medio de defensa que los jueces de fondo desestimaron por atribuir más crédito a otros elementos de juicio, por lo que el segundo medio del memorial de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 18 Marzo 1981, B.J.844, Pág.473

ACCIDENTE DE TRANSITO. Calificación. Motociclista sin licencia que causa una colisión. Culpabilidad. Pena inferior a la que le correspondía. No apelación del Ministerio Público.

Corresponde a la S.C. de J., en funciones de Corte de Casación, restituir a los hechos de la prevención o de la acusación la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza; que, en la especie, en los hechos comprobados y admitidos por la Corte a-qua, ésta estimó, erróneamente, cambiando la calificación dada en Primera Instancia, que estaban reunidos en el hecho los elementos constitutivos del delito previsto por el artículo 49 de la Ley No.241, del 1967, de Tránsito de Vehículos, no obstante que la actuación del prevenido recurrente de la P. no produjo lesiones corporales involuntarias a persona alguna; que en el caso, por los hechos establecidos, se evidencia que se trata del delito de conducción

temeraria o descuidada, previsto en el artículo 65 de dicha Ley, sancionado en el mismo texto legal con multa de RD\$50.00 a RD\$200.00 o prisión por un término de un mes ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que aunque el hecho puesto a cargo de M.D. de la P., aisladamente hubiera podido caracterizar un delito, en la especie guarda estrecha relación con el puesto a cargo de M.K., que llega a constituir con éste un hecho cuyo conocimiento, para una buena administración de justicia, compete al Juzgado de Primera Instancia, y, por ende, la sentencia que intervenga es susceptible del recurso de apelación; que, sin embargo, el error sobre la calificación en que incurrió la Corte a-qua no puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, a pesar de que al prevenido se le impuso una multa de RD\$25.00, esto es una pena menor que el mínimo establecido en la Ley, por no existir una apelación del Ministerio Público; que por tanto, el modo del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 23 Marzo 1981, B.J.844, Pág. 518.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Daños y perjuicios. Reparación. Monto a justificar por estado en cuanto a la reparación del automóvil únicamente.

Cas. 16 Marzo 1981, B.J.844, Pág. 450.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Daños y perjuicios. Reparación. Víctima que incurre en una falta apreciada en un 25 o/o.

La Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente ha ocasionado a la parte civil interviniente, N.D.S., daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en la

suma de Un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), que al condenar al pago de esa suma al prevenido recurrente, teniendo en cuenta la falta de la víctima, que evaluó en un 25 o/o, después de haber fijado los daños en RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), lejos de violar el artículo 1383 del Código Civil, como alega, el recurrente, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del mismo Código, que era el aplicable el caso, y de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, al declarar esa condenación oponible a la Compañía Nacional de Seguros S.A.

Cas. 16 Marzo 1981, B.J.844, Pág.457.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Corte de Apelación que se limita a conocer del recurso de la parte civil y emite ponderar los recursos del prevenido, de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía aseguradora. Casación de la sentencia en su totalidad.

Cas. 18 marzo 1981, B.J.844, Pág.467

ACCIDENTE DE TRANSITO. Sentencia carente de motivos. Casación.

Cas. 16 Marzo 1981, B.J.844, Pág.438 y 482.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Sentencia carente de motivación adecuada, suficiente y coherente. Casación.

Cas. 9 Marzo 1981, B.J.844, Pág.363.

ACCIDENTE DE TTRANSITO. Sentencia penal carente de motivos. Casación. Sentencia de descargo del otro prevenido que adquirió la autoridad de la cosa juzgada pues el ministerio público no apeló.

Cas. 13 Marzo 1981, B.J.844, Pág. 395.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Víctima que no cruzó la calle por el paso de peatones. Imprudencia del chofer.

Si bien en la sentencia impugnada se revela que la víctima no cruzó la calle B.C. por el paso de peatones, no es menos cierto que en el expediente sólo existe su declaración, en la que calculó la distancia y se lanzó a cruzar, y ya en la acera fue

alcanzado por el carro, lo que no ha sido contradicho; que en esas circunstancias la Corte a-qua estimó que el accidente se debió a la falta del prevenido recurrente.

Cas. 23 Marzo 1981, B.J.844, Pág. 527.

ACTO DE COMERCIO. Demanda Comercial. Emplazamiento a día fijo. Validez de ese apoderamiento. Artículos 72, 75, 77 y 88 del Código de Procedimiento Civil.

Al quedar establecido, como se ha dicho antes, que el recurrente J. de J.L.J. es comerciante; que al haber sido demandado por ante un Juez en atribuciones comerciales y haberse empleado este procedimiento, es evidente, que se apoderó al tribunal competente, y la Corte a-qua al declarar la competencia comercial, no ha violado los citados textos legales, ni ha cometido el vicio denunciado.

Cas. 4 Marzo 1981, B.J.844, Pág.331.

Ver: Responsabilidad civil. Camión de un Comerciante...

APARCERIA. Leyes Agracias. Decisión de la Comisión para la Aplicación de las leyes Agrarias.

Ver: Tribunal Contencioso Administrativo. Recurso. Sentencia de la Comisión...

Arrendamiento de casas. Demanda en desalojo y pago de alquileres. Competencia del Juzgado de Paz. Contrato de inquilinato que no se discute. Depósito de una suma en la Colecturía.

En la especie, tal como lo alega la recurrente, a los hechos establecidos, que corresponden a los indicados, se le ha dado un sentido y alcance que no tienen, ya que sin haberse comprobado que se hubiese discutido la existencia del contrato de inquilinato entre las partes, se ha pretendido erróneamente negarle competencia al Juzgado de Paz, para conocer de la demanda de que se trata; como asimismo se le atribuye a un depósito de una mensualidad del alquiler en la Colecturía, después de la demanda, y no conocido por la propietaria y sin que hubiese constancia en el expediente de que se ratificara en audiencia, agregándose los gastos que se hubieran podido haber producido, efectos que, en esas circunstancias no podía producir, por

lo que es preciso admitir que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios denunciados, y procede su casación.

Cas. 27 marzo 1981, B.J.844, Pág.547.

CASACION. Perención.-Casos diversos.

B.J.844, Marzo 1981, Pág. 574 y 605.

CONCLUSIONES. Transcripción en la sentencia. Omisión. Ponderación del punto esencial. No lesión al derecho de defensa.

Si bien de acuerdo con el artículo 141 del Código de procedimiento Civil las sentencias deben contener las conclusiones de las partes, porque ellas fijan junto con el emplazamiento los límites y alcance del debate, y permiten al comparar los motivos con el dispositivo apreciar si los jueces del fondo han respondido a la demanda y si la ley ha sido bien o mal aplicada, es también cierto que éste no está sujeto a términos sacramentales y puede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hecho y los motivos sobre las pretensiones de las partes; que, por otra parte, si bien es cierto que en la sentencia impugnada no se transcriben, en su parte inicial, las conclusiones a que se refiere la recurrente, como era el deber de la Corte a-qua en acatamiento del artículo ya citado del Código de Procedimiento Civil, tal omisión no ha causado lesión al derecho de defensa, pues el punto esencial de las conclusiones, que era uno sólo fue ponderado por dicha Corte.

Cas. 4 Marzo 1981, B.J. 844, Pág.313

CONFISCACIONES. Tribunal de. Arrtículo 37 de la ley 5924 de 1962.

Si es cierto que en la especie se trata de un inmueble que fue objeto, según consta en la sentencia impugnada, "de operaciones traslativas de propiedad en favor de varias personas y por último en beneficio del I.A.D.", como resultado de la coacción que imperó durante la tiranía de T., también es cierto que uno de los recurrentes, tercer adquirente, es una unidad del Estado, el Instituto Agrario Dominicano, que tiene, de acuerdo con la Ley No.5879, de 1962, "como función primordial llevar a feliz término la R.A. en todo el territorio de la República", a cuyos planes la Constitución de la República destine "las tierras que pertenezcan al

Estado, o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación", "que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado, a otros fines de interés general"; que por tanto, el caso está regido por el transcrito artículo 37, de la Ley No.5924, de 1962, cuya violación se invoca, tal como lo dispone el artículo 40 de la misma ley; por lo cual la Corte a-qua, al proclamar, en el Considerando No.12, de la sentencia impugnada, que procedía restituir a los S. de R.I.M., "la porción de terreno de Diez Mil (10,000) tareas, reclamadas por éstos, ubicado en el Copey, de la Provincia de Azua, y actualmente detentada por el Instituto Agrario Dominicano" y, consecuentemente declarar en el Ordinal Segundo de su dispositivo "la nulidad radical y absoluta de la decisión No.1 del Distrito Catastral No.8 de la Provincia de Azua, actualmente detentada por el I. A. D.", de fecha 10 de junio de 1954, dictada por el Tribunal de Tierras", en cuanto se refiere a la porción de terreno indicada desconoció el artículo 37 de la Ley No.5924, sobre Confiscación General de Bienes, del 26 de mayo de 1962; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, en cuanto a la parte inicial del ordinal Segundo de su dispositivo.

Cas. 4 Marzo 1981, B.J.844, Pág.313.

Ver además: Reapertura de debates. Facultad de los jueces.

Conclusiones. Transcripción....

Cas. 4 Marzo 1981, B.J.844, Pág. 313.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Recurso. Sentencia de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias. Asunto correspondiente a la jurisdicción civil. Incompetencia del Tribunal Contencioso-Administrativo.

De la lectura de lo decidido por la Comisión para la aplicación de las Leyes Agrarias por el T.S.A., acogiendo las conclusiones de G.C. y rechazando las de D.C., según consta en lo copiado más arriba, se pone de manifiesto que se trataba en la especie de un litigio entre dos personas diferentes típicamente de carácter civil, y no de una controversia de carácter administrativo entre un particular y el Estado; que lo acordado en el

caso por la Comisión mencionada para resolver la controversia entre las personas particulares ya nombradas, en la forma que se ha hecho, tiene indudablemente el carácter de un acto de jurisdicción civil; que en el Artículo de la ley No.289 de 1972, como en el de las varias leyes de fomento agrarias (que se votaron ese año, se confieren atribuciones diversas a las entidades y los funcionarios del ramo de agricultura, pero teniendo siempre el legislador el cuidado de no atribuirles funciones jurisdiccionales de carácter civil, para asuntos habitualmente implicativos de intereses económicos de complejidad muy grande, por lo que nuestra Constitución y nuestra legislación han reservado siempre estos asuntos civiles a los jueces profesionales del orden judicial; que igualmente, la Ley No.1494, de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su artículo 7, letra f) exceptúa expresamente de la competencia de esa jurisdicción los casos de carácter civil, así como los de carácter comercial o penal; que por todo lo expuesto, procede la casación de la sentencia de que se trata, por causa de incompetencia fundamental, tanto de la Comisión Administrativa que dictó la Resolución original, como del Tribunal Superior Administrativo que mantuvo esa Resolución; todo, sin necesidad de ponderar particularmente los medios y alegatos del recurrente en casación.

Cas. 27 Marzo 1981, B.J.844, Pág. 562.

CONTRATO DE TRABAJO. Alegato de que la sentencia condenatoria no fue dictada por el Juez de Paz ni por su suplente. Rechazamiento de ese alegato sin dar motivos. Casación de la sentencia.

Tal como lo sostiene el recurrente, en la sentencia impugnada consta, que éste, en la primera parte de sus conclusiones, solicitó a la Cámara a-quá, que declarara nula la sentencia apelada, sobre el fundamento de que dicha sentencia no había sido dictada por el Juez de Paz Titular, ni por suplente alguno, dicha Cámara a-quá, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no dió ninguna clase de motivos para el rechazamiento de dicho pedimento, y tampoco hay evidencia de que ponderara los documentos aportados para justificar dichas conclusiones, y es innegable que de haberlo hecho, otra pudo haber sido eventualmente la solución, que se le hubiese dado al presente caso;

por lo que sin necesidad de examinar el otro medio del recurso, procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal.

Cas. 20 Marzo 1981, B.J.844, Pág.500

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Mujer embarazada. Prestaciones por esa causa. Condiciones. Casación. Art. 211 del Código de Trabajo.

En cuanto al cuarto y último medio del memorial, relativo a la alegada violación del artículo 211 del Código de Trabajo, al condenar la Cámara a-quá a la recurrente K., S.A., al pago de las prestaciones en razón del alegado estado de embarazo en que se encontraba la recurrida P. de M., al ser despedida; que la Corte a-quá admitió que había lugar a ello en razón de haberse establecido que para la fecha del despido, 10 de junio de 1974, ya la recurrida estaba en estado de preñez; que con ello la citada Cámara incurrió en una falsa aplicación del texto señalado, ya que, según resulta de su propia economía para que haya aplicación al mismo, precisa que el embarazo sea la causa del despido, lo que no ha ocurrido en la especie; que por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en este punto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar.

Cas. 20 Marzo 1981, B.J. 844, Pág.505.

Ver: Contrato de trabajo. Despido injustificado y no desahucio....

CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado y no desahucio. Prestaciones.- Prueba del despido.

La Cámara a-quá dió por establecido que, no obstante las prestaciones que figuran pagadas a la hora recurrida, P. de M., ascendentes según información de ella misma a RD\$165.00, la terminación del contrato tuvo como verdadero fundamento un despido injustificado; que para formar criterio en este sentido, la citada Cámara se basó en la ponderación que hizo de las declaraciones prestadas ante ella, por los testigos hechos oír por los mismos recurrentes quienes fueron categóricos en afirmar "que la reclamante fue despedida por la formación de un Sindicato"; avalado ello por las declaraciones dadas por el testigo H.O., oído ante el Juzgado de Paz de Trabajo, también a requerimiento de la recurrente, así como por la testigo M. del R.; los que

atestiguaron que hubo dificultades en la Empresa con algunos empleados, que los dependientes ligaron a la formación de un sindicato; que si bien les fueron pagadas prestaciones a las trabajadoras de cuyos servicios se prescindió, posteriormente intervino un arreglo —que algunos de los testimoniantes expusieron se efectuó en el Departamento de Trabajo de la Secretaría correspondiente, conforme al cual los trabajadores aceptaron reintegrarse a sus labores, mediante la devolución de los valores que les habían sido hechos efectivos; que dicho arreglo, si aceptado por los trabajadores, no lo fue por la ahora recurrida, la que si retuvo las prestaciones que les fueron pagadas, rehusando continuar el trabajo; que en base a lo expuesto, la Cámara a-qua pudo, en uso de su poder soberano de apreciación de los hechos, establecer, como lo hizo, que la recurrida había sido objeto de un despido injustificado, y no de un desahucio, y, condenar a la empresa recurrente al pago, además de la porción correspondiente de la Regalía Pascual, a la prestación, prevista por el artículo 84 del Código de Trabajo, en su tercer ordinal, sin incurrir en ninguna de las violaciones denunciadas, vinculados al despido mismo, por lo que procede al rechazo del recurso en cuanto ha sido examinado y ponderado, por carecer de fundamento.

Cas. 20 Marzo 1981, B.J.844, Pág. 505.

Ver: Contrato de trabajo. Despido. Mujer embarazada...

CONTRATO DE TRABAJO. Contrato para una obra determinada. Facultad de los jueces en la apreciación de los testimonios.

Los jueces del fondo son soberanos para apreciar y ponderar los testimonios; que al formar su convicción no están obligados a acoger la declaración de un testigo en toda su amplitud, si, como sucede en la especie, ésta está modificada por las otras declaraciones y las circunstancias de la causa; que en la sentencia impugnada, la Cámara a-qua, expresa: "Que por las declaraciones de todos los testigos oídos, se desprende que el reclamante laboraba en obras determinadas"; y a continuación expresa: "que es un hecho absolutamente cierto que no fue despedido solo, pues consta en la Resolución de referencia, que se le dió salida a un

gran número de trabajadores junto con él que, además las afirmaciones del Juez a-qua están fundamentadas en documentos indicados en la sentencia; que, por otro lado, ésta contiene una relación completa de los hechos de la causa y tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 27 Marzo 1981, B.J.844, Pág.535.

Ver: Contrato de trabajo. Disolución. Tentativa de Conciliación....

CONTRATO DE TRABAJO. Dimisión. Patrono que tiene dificultad para cubrir los gastos de la empresa. Reducción de salario. Dimisión justificada.

En la especie, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, la aplicación del artículo 86 en los ordinales 2 y 7 del Código de Trabajo no requieren una intención dolosa por parte del patrono ni hace suponer un caso fortuito, ya que el patrono que tiene dificultad en cubrir los gastos de su industria, tiene la facultad de obtener suspensión del contrato de trabajo, lo que no hizo la patrona; que las dificultades económicas de la empresa no constituyen una situación que pueda asimilarse al caso fortuito, y no libera al deudor de su responsabilidad; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 27 Marzo 1981, B.J.844, Pág. 554.

CONTRATO DE TRABAJO. Dimisión. Reducción de salario.

El examen de la sentencia impugnada revela que a través de la instrucción del proceso las partes en lítis, principalmente la recurrente admitieron que los obreros tuvieron que admitir, porque ella no podía suministrarle trabajo continuo, lo que unido a que se estableció por medio del informativo y comparecencia personal, que a los obreros se le pagaba un jornal inferior establecido por la Ley, que, por otra parte en materia laboral se admiten todos los medios de prueba; que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes, conforme se ha señalado ampliamente en los considerandos anteriores, por lo que este

tercer medio carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 27 Marzo 1981, B.J.844, Pág.554.

CONTRATO DE TRABAJO. Disolución. Tentativa de Conciliación. Art. 51 del Código de Trabajo. Término de la obra para la cual se contrató. Prueba. Información testimonial. No necesidad de articular los hechos.

El patrono no está obligado, para dar por terminado el contrato de trabajo, a formular, en la tentativa de conciliación las circunstancias en que éste se ha disuelto, si ya, por comunicación a las autoridades laborales conforme lo prevee el artículo 51 del Código de Trabajo, se ha avisado que, en la especie, el patrono había cumplido con lo prescrito por dicho artículo y ha establecido por la prueba testimonial y comparecencia de las partes, conforme resulta de los motivos de la sentencia impugnada, que el contrato de trabajo se dió por terminado al completarse la obra para la cual fue contratado el obrero recurrente; que, en el presente caso, además, el informe testimonial, al tratarse de una materia sumaria, la parte que lo solicite no tiene que articular los hechos; que, por todo cuanto se ha expresado, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 27 Marzo 1981, B.J.844, Pág.535.

CONTRATO DE TRABAJO. Informativo Fecha para la realización. Patrono que no tuvo oportunidad de concluir al fondo. Violación al derecho de defensa. Casación.

Tal como lo alega el recurrente, de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se evidencia lo siguiente: que el 1ro. de diciembre de 1976 la Cámara a-quá dictó una sentencia ordenando la celebración de un informativo a cargo de la recurrente A.M. y reservó el contrainformativo al entonces recurrido A.F., por ser de derecho, y fijó la audiencia del 19 de enero de 1977 para la celebración de dichas medidas; que el 19 de enero del citado año no se celebraron las medidas de instrucción que se habían ordenado y se fijó nuevamente el 23 de febrero de 1977 para la realización de las referidas medidas; que el 23 de febrero tampoco se realizaron las medidas de instrucción y se fijó la audiencia del 12 de abril de 1977 para la celebración de las mismas,

quedando citadas ambas partes en lítés por la sentencia dictada; que el 12 de abril de 1977 solamente se celebró el informativo y en el mismo depuso la testigo M.C., no celebrándose el contrainformativo por no haber comparecido la parte en favor de quien se había ordenado; que en la misma audiencia del 12 de abril de 1977, el Dr. B.M. de los S., abogado de A.M. concluyó al fondo de la lítés, reservándose el Juez el fallo para una próxima audiencia, haciéndolo por la sentencia del 5 de abril de 1978, recurrida en casación; que, en tales condiciones, en el fallo impugnado se violó el derecho de defensa del actual recurrente, porque era deber de la Cámara a-quá esperar a que la parte más diligente promoviera la audiencia correspondiente, para que en ella se debatieran las incidencias de la información testimonial celebrada, y se formularan las conclusiones que las partes en litigio decidieran presentar, en la medida de sus respectivos intereses; que al fallar como lo hizo la Cámara a-quá, sin haberle dado la oportunidad al patrono, hoy recurrente, de presentar conclusiones al fondo, lesionó como se ha dicho su derecho de defensa máxime, tratándose de una materia en que no hay recursos de oposición; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 20 Marzo 1981, B.J. 844p.494

DEBATES. Reapertura de Matiera Comercial. Sentencia preparatoria. Artículos 451 y 452 del Cód. de Procedimiento Civil.

Ver: Reapertura de debates en materia comercial. Y Defecto de la demandante...

Cas. 27 Marzo 1981, B.J. 844 p. 541.

DEFECTO DE LA DEMANDANTE EN MATIERA COMERCIAL. Solicitud de reapertura de debates hecha por dicha demandante. Reapertura ordenada. Sentencia preparatoria. Apelación de la demandada. Inadmisibile.

Al calificar la Corte a-quá, como preparatoria la sentencia del tribunal de primer grado y declarar, como consencuencia, inadmisibile el recurso de apelación contra la misma, no tenía facultad para examinar el proceder del Juez a-quo, al ordenar la

reapertura de los debates, frente al defecto de la demandante originaria y las conclusiones de la hoy recurrente; que esa facultad sólo podía tenerla la Corte a-quá, mediante la interposición de un recurso de apelación, juntamente con la sentencia definitiva, por ser aquellas inapelables; por tales motivos, procede desestimar los alegatos del segundo y último medio, por carecer de fundamento.

Cas. 27 marzo 1981, B.J. 844, Pág. 541.

Ver: Reapertura de debates en materia comercial...

DEPOSITO. Suma de dinero dejada en depósito en manos de un Comerciante. Demanda en devolución de esa suma intentada por los herederos del depositante. Descargo del comerciante.

En la especie, y de acuerdo con el análisis que antecede, la Corte tiene por establecido, que el documento aportado por la parte intimante, señor W.M. mediante el cual el hoy finado señor O.M. da constancia de haber recibido determinada cantidad, como "resto a cuenta", debe ser imputado al depósito de la suma de RD\$1,600.00 hecho por el último en manos del primero, vale decir, al único estado de cuenta comprobado entre ambos, y por tanto dicho documento opera descargo sobre tal operación, a favor del depositario señor W.M.; que en tal virtud, es criterio de ésta Corte que la sentencia objeto del presente recurso de apelación, ha hecho una errada apreciación de los hechos y del derecho y procede, en consecuencia, su revocación; que de lo transcrito, se evidencia que la Corte a-quá ha hecho amplia ponderación de los hechos de la causa, de los documentos aportados por las partes y de los testimonios vertidos en relación con la misma, dándole a cada uno de ellos su verdadero sentido y alcance, por lo que, la Corte a-quá no ha incurrido, en la sentencia impugnada, en el vicio de desnaturalización alegado por los recurrentes.

Cas. 20 Marzo 1981, B.J. 844. Pág. 486.

EMBARGO INMOBILIARIO. Incidente. Demanda en nulidad del embargo. Hipoteca consentida por una mujer casada bajo el régimen de la separación de bienes. Art. 1409 del Código Civil.

El artículo 1409 del Código Civil se refiere a

los esposos casados bajo el régimen de comunidad, en tanto que la recurrente, cuando consintió la hipoteca al causante de los ahora recurridos, estaba casada bajo el régimen de la separación de bienes, en el cual los frutos civiles de los bienes de cada esposo ingresan en la propiedad de aquellos bienes, según los artículos 1536 al 1539 del Código Civil, reformados por la Ley No.2125 del 27 de septiembre de 1949; que el artículo 1254 del Código Civil, contrariamente a lo que alega la recurrente, fue bien aplicado por las jurisdicciones de fondo, ya que ese texto legal relativo a los pagos de los deudores a los acreedores se aplican a los intereses, a menos que el acreedor consienta otra cosa, lo que la recurrente no dice que ha ocurrido en el presente caso; que, por lo expuesto, los medios primero y segundo del memorial de la recurrente, en sus dos aspectos, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 6 Marzo 1981, B.J.844, Pág.348.

EMBARGO INMOBILIARIO. Incidentes. Procedimiento con descuidos de pura forma. No hay lesión al derecho de defensa.

Según consta en la sentencia impugnada, la Corte a-quá tuvo cuenta de que en el procedimiento se había incurrido en ciertos descuidos de pura forma, pero sin lesión al derecho de defensa de la embargada, por lo cual desestimó los pedimentos sobre esos puntos, en base al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, que fue reformado en 1944, precisamente para proteger a los embargados inmobiliarios de menos incidentes puramente de que por lo expuesto, el cuarto medio del memorial que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Cas. 6 Marzo 1981, B.J.844, Pág. 348.

PARTE CIVIL CONSTITUIDA. Calidad no discutida. Medio nuevo en casación.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los recurrentes no presentaron ninguna excepción ni pedimento respecto a la calidad ya indicada, por lo que la Corte a-quá no podía suscitarlo de oficio, ni para analizarlo, ni para hacer objeto de su motivación; que en consecuencia, se trata de un medio nuevo, de

interés privado, inadmisibles en la instancia de casación; que, en el aspecto civil del caso lo único que hicieron los recurrentes fue pedir la reducción de la condenación evaluada en primera instancia, sin discutir ninguna cuestión de calidad, punto en el cual los ahora recurrentes fueron favorecidos como consta en el dispositivo.

Cas. 13 Marzo 1981, B.J.844, Pág. 423.

REAPERTURA DE DEBATES EN MATERIA COMERCIAL. Artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo. Apelación inadmisibles.

Al limitarse la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 8 de agosto de 1978, a ordenar la reapertura de los debates, la Corte a-quá, al declarar inadmisibles el recurso de apelación de la hoy recurrente, contra esta sentencia, por considerar que el mismo fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia que ordena la reapertura de los debates, como no prejuzga el fondo, tiene el carácter de sentencia preparatoria; en consecuencia, procede desestimar, por carecer de fundamento, los alegatos del primer medio del recurso

Cas. 27 Marzo 1981, B.J.844, Pág.541.

REAPERTURA DE DEBATES' Facultad de los jueces del fondo. Asunto suficientemente sustanciado. No hay violación al derecho de defensa.

En la especie, el argumento basado en que la Corte a-quá no obtemperó a la formal solicitud de reapertura de debates, hecha por el recurrente, carece igualmente de fundamento, puesto que la concesión de tal medida es una facultad atribuída a los jueces, que éstos deben tomar, cuando la necesidad y las circunstancias la hagan conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad; que cuando se le solicita, como ocurrió en la especie, en momentos en que la Corte estimó que la instrucción del asunto estaba suficientemente sustanciada y que esa petición carecía de fundamento o de pertinencia, su negativa, no puede considerarse, como una violación al derecho de defensa.

Cas. 4 Marzo 1981, B.J.844, Pág.313.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Camión de un comerciante que causa un daño. Acto de Comercio. Comerciante demandado en atribuciones comerciales en reparación del daño. Artículo 632 y 633 del Código de Comercio.

Si es cierto que los artículos 632 y 633 del Código de Comercio señalan cuáles son los actos de comercio y que además, los tribunales comerciales son los competentes para conocer de las líticas surgidas entre comerciantes, no es menos cierto, que el delito o el cuasi delito cometido por un comerciante en el ejercicio de su comercio debe ser considerado como un hecho relacionado con su actividad comercial, bien que el comerciante lo haya cometido en persona o por un empleado de quien él sea civilmente responsable, como es el de la especie, en el que el recurrente J. de J. L.J. era el propietario del camión que conducía B.P. G., por quien él debía responder civilmente; que la Corte a-quá para atribuirle la calidad de comerciante a J. de J.L.J., se fundó en lo siguiente: "que la prueba de la calidad de comerciante que el demandante atribuye al demandado J. de J.L.J., queda establecida con la certificación del 4 de febrero de 1975, del Secretario de la Cámara de Comercio de B., según la cual el referido demandado es propietario de la tienda E.; tienda mixta con negocio de traficante de pieles criollas crudas y saladas, etc., con capital de RD\$6,000.00, habiendo comenzado a ejercer al comercio el 2 de enero de 1970, en fecha anterior a la que ocurrió el accidente que dió lugar a la lítica por esta sentencia"; sobre el punto 2), que, en la sentencia impugnada consta que "si el demandado J. de J.L.J. es comerciante desde el año 1970, es de derecho admitir que sus actos, hasta prueba en contrario, son actos de comercio, y es de derecho que los actos que realiza su camión, en el tráfico de pieles criollas, crudas y saladas, etc., son actos de comercio, conforme a la teoría de lo accesorio, ya que un camión no es un vehículo para viajes de placer, ni para paseo, sino un vehículo que se supone destinado a las actividades del comercio que ejerce una persona comerciante; que, por todo lo expuesto, los alegatos de los recurrentes contenidos en su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 4 Marzo 1981, B.J.844, Pág. 331.

Ver: Acto de Comercio,. Demanda comercial...

ROBO. Descargo penal. Retención de una falta generadora de daños. Improcedencia de esa retención ajena a los hechos de la prevención Casación.

El examen de la sentencia impugnada revela, que el recurrente fue inculcado juntamente con otras personas, por A.E.S., de haberle sustraído unas prendas que éste había dejado en el auto que el primero condujo, desde la playa de Monte Río a la ciudad de Azua; que la Corte, después de instruir al proceso, dictó la sentencia ahora impugnada, descargando a M. del delito de que estaba prevenido, descargándolo a él y a todos los otros prevenidos; que no obstante ese descargo, la Corte retiene una falta sobre el fundamento de que: "en el hecho admitido por el prevenido de haber utilizado indebidamente el vehículo de referencia, en cuyo interior se hallaban las prendas desaparecidas", que no obstante esa afirmación, la declaración de J.A.L., que tenía las llaves del auto, y que fue quien entregó, a título de préstamo, el vehículo a M., contradice la versión de la Corte, pues de lo dicho por L. resulta que M. fue autorizado por él a usar el auto y al hacerlo no le advirtió que dentro de éste hubiera prenda alguna; que en esas circunstancias, la decisión de la Corte al retener una falta al prevenido sobre el supuesto de que éste conocía la existencia de las prendas y de que él se apoderó del vehículo, es contrario al principio de que el hecho a retener sea fundado en los mismos hechos de la acusación o de la prevención, que en la especie, según resulta de la querrela presentada por A.E.S., constituido en parte civil, ante el despacho de la Policía N., en la ciudad de Azua, el 27 de abril de 1975, consiste en la acusación de que le sustrayeron varios efectos que tenía en su pantalón, depositado en el auto mencionado anteriormente; que la Corte al descargar a J.E.M. y retener un hecho fuera de la prevención, como es el de que M. hizo uso del vehículo en el que estaban las prendas para deducir de ellos la responsabilidad civil, ha incurrido en el error de fundar ésta en circunstancias ajenas a la prevención, por lo que procede casar la sentencia en ese aspecto, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

Cas. 16 Marzo 1981, B.J.844, Pág.444

SEGUROS. Póliza. Cesión de derechos. Casación. Recurso notificado al cedente y no al cesionario. Inadmisibile. Artículo 1690 del Código Civil.

En la especie, la sentencia dictada en defecto, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de abril de 1978, "admitió como regular y válido la cesión de derecho que E.R., ha hecho a favor de J.M. S. de la Póliza No.A-2-6705-72, según consta en acto de fecha 9 de julio de 1973, redactado por el Dr. J. G.M., Notario Público del Distrito Nacional; que habiendo sido notificada ésta sentencia a la S.R.C. por A., por acto del 21 de abril de 1978, como también le fue la sentencia del 8 de septiembre de 1978, hoy recurrida en casación, por acto del 11 de septiembre del mismo año, es obvio, que la S.R. C. por A., tenía pleno conocimiento de la cesión que se había operado entre E.R. y J.M.S.; que nada se opone a que éste tipo de seguro sea cedido por el asegurado a otra persona; que cuando esto ocurre, basta que la Compañía Aseguradora haya adquirido conocimiento de la Cesión, para que esté ligada frente al cesionario; que al haber sido reemplazado el cedente E.R. por el cesionario J.M.S. y al ser la misma la relación de derecho que une al cesionario con el deudor que aquella que unían al deudor con el cedente, es evidente, que el recurso de casación de que se trata debió ser dirigido contra J.M.S. y no contra E.R., como lo hizo la S. R., C. por A.; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la S.R., C. por A.,

Cas. 9 Marzo 1981, B.J.844, Pág.375

TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Incompetencia. Señalamiento de la jurisdicción Competente.

De acuerdo con las disposiciones expresas del artículo 33 de la Ley No.1494, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia del Tribunal Superior Administrativo por razón de incompetencia de orden civil, comercial o penal, debe al mismo tiempo, señalar la jurisdicción competente, la cual, en virtud de ese señalamiento, tendrá aptitud legal para resolver el caso.

Cas. 27 Marzo 1981, B.J.844, Pág.562.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Acto bajo firma privada. Legalización de las firmas por un notario. Efecto. Cumplimiento del artículo 189 letra d) de la Ley de Registro de Tierras.

En la sentencia impugnada, contrariamente a como lo alega la recurrente, fueron contestadas esas conclusiones en sus motivos, al expresarse que el acto del 19 de abril de 1958, así como el del 8 de enero de 1969, fueron legalizados por el Notario L.J.G., legalización que da a esos actos al carácter de auténticos, y, por tanto, hacen fe hasta inscripción en falsedad; que, por consiguiente, en la sentencia impugnada no se violaron las disposiciones del artículo 189, letra d) de la Ley de Registro de Tierras, como alega la recurrente, y, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 4 Marzo 1981, B.J.844, Pág. 325

TESTIMONIO. Declaraciones no coincidentes. Facultad de los jueces para formar su íntima convicción.

Los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor del testimonio; que la circunstancia de que algunos testigos depongan en un sentido, y otros lo hagan de manera distinta, no es óbice para que los jueces al formar su íntima convicción, crean en la sinceridad y verosimilitud de unas declaraciones y no de otras; que, al parecer de ese modo, no incurren en el vicio de desnaturalización como lo pretenden los recurrentes; que el examen de la sentencia impugnada muestra en efecto, que las declaraciones prestadas, no han sido variadas en su sentido y alcance, sino que del conjunto de todas ellas, la Corte a-qua formó su íntima convicción.

Cas. 4 Marzo 1981, B.J.844, Pág.313.

Ver: Confiscaciones. Tribunal de C. Artículo 37 de la ley 5924 de 1962.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Expedición de un Certificado de Título en comunidad. Artículo 216 de la ley de Registro de Tierras.

Contrariamente a lo que alega la recurrente, nada se opone a que el Tribunal Superior de Tierras ordene la expedición de un Certificado de Títulos de derechos en comunidad; que las disposiciones del Art.216 de la Ley de Registro de Tierras se refieren al caso en que ha sido solicitado el deslinde de los derechos cuyo registro ha sido ordenado en

comunidad; que el expediente no revela que ha sido solicitado dicho deslinde; que, por tanto en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente, y por consiguientes, el segundo y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 4 Marzo 1981, B.J.844, Pág.325

Ver: Tribunal de Tierras. Acto bajo firma privada...

TRIBUNAL DE TIERRAS. Prescripción adquisitiva excluyente de cualquier otro derecho. Prueba.

En la especie, el Tribunal a-qua estimó, basándose en las declaraciones de los testigos oídos en audiencia, que la Parcela No.208 había sido poseída por más de 50 años por C.R. y después de su muerte por sus herederos, así como también que J.S. tenía una porción del terreno, cercado, de esa Parcela, que poseía desde hace más de 30 años; que en la inspección de lugar realizada por el Juez de Jurisdicción Original éste comprobó que las únicas personas que tenían posesión dentro de la Parcela 208 eran los sucesores de R. y JS.; que como la prescripción adquisitiva es excluyente de cualquier otro derecho, el Tribunal a-quo no tenía que dar motivos en su sentencia en relación con la Certificación del Procurador F. del Distrito Judicial de la Altagracia expedida sobre la querrela presentada por J.B.S. contra los sucesores R., certificación que los recurrentes sometieron como prueba de su posesión en el terreno en discusión; que, por tanto, este alegato del primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 6 Marzo 1981, B.J.844, Pág.339

TRIBUNAL DE TIERRAS. Venta de unos terrenos mientras los esposos estaban separados. Aplicación del artículo 1477 del Código Civil. Venta hecha por el marido en fraude de los derechos de la esposa.

En la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que la Parcela No.208 del Distrito Catastral No.4 del Municipio de Higüey fue en su Origen de la propiedad de C.R., quien la adquirió por prescripción; que por acto del

Notario, R.V.S., C.R. vendió a A.M. 13 tareas en la misma Parcela, lo que hace un total de 42 tareas; que el comprador, antes de divorciarse de su esposa J.S., vendió al Lic. E.E.M. esos terrenos en el año 1974; que el Tribunal Superior de Tierras estimó que esta operación se realizó con "el designio fraudulento de engañar a su esposa" antes del divorcio, el cual se efectuó poco tiempo después de esa venta, que ésta se hizo con cláusula de arrendamiento en favor del vendedor, quien se quedó en posesión del terreno, y la operación se hizo por la suma de RD\$600.00, y luego fue vendida por el Lic. M. en la suma de RD\$3,000.00; que ninguno de los dos han tenido posesión del terreno; que la venta se hizo mientras dichos esposos estaban separados; que S. incurrió en contradicción en sus declaraciones, ya que alegó

inicialmente que tenía un posesión de 20 años, mientras su documento de adquisición es de fecha 10 de febrero del 1966; que en esa virtud el Tribunal Superior de Tierras aplicó en el caso las disposiciones del artículo 1477 del Código Civil y ordenó el registro de esa porción de terreno en favor exclusivo de la esposa; que en estas condiciones la S.C. de J. estima que en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la mencionada disposición legal y no se incurrió en la alegada violación de los artículos 1602, 1605, 1341 y 1594 del Código Civil, y, en consecuencia los medios segundo y tercero del recurso carecen también de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 6 de Marzo 1981, B.J. 844, Pág. 339.

El profesor...

El profesor...

Los conflictos...

El profesor...

El profesor...

El profesor...

El profesor...

El profesor...

El profesor...